DESAFÍOS DE LA LABOR JUDICIAL DESDE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL.

Caro Sánchez, Carlos Eusebio.[188] *Brumer, Damian.*[189]

> *"Los enfoques feministas nos hacen pensar en cosas juntas que están separadas ideológicamente. ¿Por qué pudimos pensar que sería posible lograr la liberación de las mujeres dejando atrás a las mujeres indígenas, a las mujeres latinas, las mujeres islámicas, las mujeres asiáticas?"*
>
> Ángela Davis.

Introducción

El presente trabajo se propone recuperar algunas líneas argumentales impulsadas desde los enfoques interseccionales de la teoría y praxis feminista, con el propósito de abordar críticamente la arquitectura del derecho moderno e indagar sobre cómo los estereotipos y prejuicios socialmente construidos alrededor de las mujeres y las diversidades, impactan decididamente en la administración de justicia.

En ese marco, se pondrá la lupa en las limitaciones a partir de las cuales el campo jurídico y los tribunales encuadran e interpretan situaciones que involucran múltiples dimensiones de violencia, discriminación y opresión entrelazadas, contraponiendo posibles abordajes alternativos desde una perspectiva crítica, localizada y contextualizada.

Con ese horizonte se analizarán dos casos trabajados en los sistemas de justicia de Colombia y Argentina, con el objeto de reflejar experiencias regionales que permitan pensar una justicia feminista interseccional en América Latina.

Perspectiva de género. Desafíos desde ópticas contrahegemónicas

La perspectiva de género constituye una variable de análisis que permite identificar, cuestionar y superar los estereotipos que provocan discriminación y desigualdades entre mujeres, varones y personas LGBTIQ+. Este enfoque es determinante en la búsqueda de eliminar las dinámicas patriarcales que se reproducen en cada engranaje del sistema social, entre los cuales el derecho y la administración de justicia no constituyen la excepción. Por el contrario, las normas jurídicas y la estructura judicial han sido claves en la producción y reproducción de prácticas y discursos machistas, legitimando la violencia hacia las mujeres, negado identidades diversas, o dando un manto de legalidad e impunidad al poder opresivo del universo masculino.

[188] Abogado. Facultad de Jurisprudencia - Universidad del Rosario, e-mail: caro-carloseu@gmail.com.
[189] Abogado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de La Plata, e-mail: damianbrumer.ok@gmail.com.

El movimiento feminista ha contribuido decididamente a visibilizar la discriminación y violencia que sufren las mujeres e identidades no masculinas, así como también ha impulsado profundas modificaciones institucionales orientadas a la promoción y protección de sus derechos y libertades. Sin embargo, muchas autoras feministas coinciden en que existe una tendencia a reproducir una noción monolítica del patriarcado, y una idea reduccionista y homogénea de las luchas que deben organizar a las mujeres y a las diversidades. Estas limitaciones de carácter occidentales, liberales, clasistas, racistas, colonialistas, institucionales o academicistas, permitieron la aparición abordajes feministas interseccionales que se proponen identificar, cuestionar y superar la violencia y discriminación de género desde múltiples complejidades y realidades concretas.

Los feminismos interseccionales y su irrupción en el campo del derecho

La interseccionalidad constituye una perspectiva teórica, metodológica y política abordada desde los feminismos, para reflejar la percepción cruzada o imbricada de múltiples relaciones de poder. Se trata de un enfoque crítico, localizado y contextualizado, que busca entrelazar el alcance de la violencia de género, racial y de clase, para intentar dar cuenta de situaciones de opresión complejas y dinámicas.

El concepto de interseccionalidad fue utilizado por primera vez en el campo del derecho en 1989, a partir del análisis introducido por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en relación a tres fallos judiciales que involucraban a mujeres negras. Su objetivo fue evidenciar la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por ellas, así como destacar el hecho de que en Estados Unidos estaban expuestas a violencias y discriminaciones por motivos raciales y de género, y sobre aquella base, crear categorías jurídicas concretas para enfrentarlas en sus variados niveles.

En ese sentido, vale la pena destacar lo dicho por las autoras Malena Costa y Romina Lerussi sobre Crenshaw, en cuanto a que ella:

> …centra su atención en las mujeres negras para poner de relieve cómo su experiencia es desarticulada tanto por la normativa de antidiscriminación racial -centrada en la experiencia negra masculina- como por la teoría feminista -construida a partir de las percepciones e ideas de mujeres blancas de estratos socioeconómicos medios y altos-. De modo que estos discursos, restringidos por un enfoque unidimensional y parcial, al tiempo que niegan la singular experiencia de las mujeres negras, focalizan aquellos sujetos privilegiados dentro de sus respectivas comunidades. (Costa Waserman y Lerussi, 2021, pp 29).

Crenshaw cuestionó el modo en que los tribunales encuadran e interpretan situaciones que involucran múltiples ejes de opresión, y destacó que su propuesta no fue la de crear una teoría de la opresión general, sino un concepto de uso contextual y práctico para analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas. Así, sostuvo que su proyecto *ius feminista interseccional* tiene una clara pretensión política y jurídica: ensanchar la base de la mirada universal históricamente encarnada por el derecho moderno, para incluir e involucrar cada vez más grupos y sujetos marginados.

En la misma sintonía referida al cuestionamiento de la dimensión universal, la activista Ángela Davis ha dicho en reiteradas oportunidades que *"...Durante casi toda nuestra historia, la categoría de humano no ha incluido al pueblo negro y a la gente de color. Su abstracción se ha pintado de blanco y se ha designado como masculina."* (Davis, 1981).

Retomando las formulaciones de Crenshaw y Davis, pareciera entonces que el orden social moderno ha establecido categorías entre las personas, y que el derecho -en tanto dimensión que otorga legalidad y legitimidad a aquel sistema-, expulsa o niega determinadas existencias, a partir de institutos basados en la racionalidad abstracta y la universalidad restringida. Por tales motivos, cualquier proyecto que busque una transformación interseccional profunda en el campo jurídico, debe revisar la arquitectura del derecho liberal y los límites de sus universalidades.

La interseccionalidad en el trabajo judicial

Siguiendo el razonamiento del anterior apartado, resulta de vital importancia indagar sobre las generalizaciones y abordajes que sobre "lo humano" se realiza desde la labor judicial, dado que de allí se derivan consecuencias jurídicas concretas en diversos planos (normativos, conceptuales, institucionales, argumentales, procesales), en el marco de los cuales puede pensarse una justicia feminista interseccional.

Desde aquel panorama, la investigadora Romina Lerussi sostiene que la imposibilidad de imaginar la interseccionalidad en el trabajo judicial es ante todo un problema epistémico, por lo que deben considerarse nuevos modos de encarar lo que se entiende por epistemología, desde una visión situada que no conciba a los sujetos y a las relaciones sociales en abstracto sino en concreto y de manera contextualizada (Lerussi, 2021).

En ese marco, Lerussi identifica tres aspectos que deben considerarse en el trabajo judicial: en primer lugar, la indagación no solo sobre los hechos, sino además de las circunstancias y el contexto que subyace a los casos; en segundo término, el cuestionamiento de la interpretación judicial en la producción de la experiencia interseccional, esto es, considerar que la forma en que los tribunales interpretan desde sus lógicas hermenéuticas, no logran traducir las demandas construidas y formuladas desde identidades diversas y realidades complejas; y como tercer punto, la necesidad de volver a abordar los mismos casos de otro modo, ensanchando la base epistémica como estrategia pedagógica crítica e interpretativa.

Plantea la autora que este triple movimiento hermenéutico constituye la llave para pensar desde la labor judicial experiencias interseccionales de mujeres negras discriminadas (nosotros agregamos, mujeres negras o indígenas, o pobres, o racializadas, o que integran culturas o desarrollan prácticas religiosas no hegemónicas, entre las múltiples identidades posibles), desde una mirada que, como dice Crenshaw, sea *"mayor que la simple suma de racismo y sexismo"* (Crenshaw, 2021).

Más allá de la dimensión epistémica, también pueden pensarse tres aspectos de la interseccionalidad en el plano político-institucional, particularmente en lo que hace a la administración de Justicia:

Un primer nivel se asocia con el abordaje crítico del derecho liberal y sus categorías dogmáticas, formalistas y positivistas, tarea que los feminismos vienen impulsando hace tiempo, aunque con resistencias en las instituciones judiciales. Aquí vale la pena resaltar la incorporación progresiva a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos de una profusa legislación nacional e internacional con perspectiva de género, cuya aplicación resulta obligatoria para los Estados, aunque la praxis evidencia resultados asimétricos.

Un segundo andarivel tiene que ver con la dinámica interna de las instituciones judiciales, esto es, quiénes los integran, cómo acceden a sus cargos y quiénes toman decisiones, lo que puede reflejar la organización sexual, racial o de clase en el trabajo, así como jerarquías, techos de cristal, diferencias en el uso de los espacios, vestimenta, rituales, símbolos, adornos, y pautas de comportamiento en general. Una simple mirada de los organismos que integran la administración de justicia da cuenta de que los procesos de selección de autoridades judiciales en América Latina están fuertemente sesgados en función del género, restringiéndose el acceso a mujeres y personas LGBTIQ+ a los cargos en igualdad de condiciones. A la vez, en escasas ocasiones se considera la perspectiva de género en la formación de candidatos y candidatas a ocupar cargos, lo que luego se ve reflejado en cómo se llevan adelante los procesos judiciales, y en el contenido de sentencias, dictámenes, asesorías técnicas y decisiones en general, donde se desconocen obligaciones de los Estados en materia de género.

Y un tercer punto que de alguna manera condensa los dos anteriores, referido al trabajo judicial con la sociedad y los conflictos concretos que llegan al aparato de justicia. Allí es importante que los operadores judiciales aborden los hechos discriminatorios y la violencia machista no como actos aislados, sino como manifestaciones sistémicas y estructurales, debiendo estar presente la perspectiva de género interseccional en todo el proceso, desde la atención a víctimas y familiares, hasta los modos a partir de los cuales se constituyen las lecturas de los hechos y los pronunciamientos que se dictan.

Experiencias testigo en el ámbito judicial

Las propuestas formuladas en el anterior apartado deben considerarse asumiendo que la ausencia de perspectiva de género interseccional se manifiesta a lo largo de todas las etapas que deben atravesarse hasta la obtención de una decisión judicial definitiva, pudiendo advertirse la persistencia de estereotipos no sólo en juzgados y tribunales, sino también al momento de impulsarse la acción desde las fiscalías o en el ejercicio de la defensa, dificultando de esta manera el acceso a la justicia de las personas involucradas.

El sinnúmero de estereotipos y prejuicios construidos socialmente alrededor de las mujeres y las diversidades impactan decididamente en la labor judicial: al analizarse las presentaciones de las partes, al desestimarse líneas de investigación posibles, al limitase la recolección de prueba fundamental para acreditar o desestimar un hecho, o incluso al momento de valorarse aquellos elementos, entre otros momentos y circunstancias posibles.

Por tales motivos, debe tenerse en cuenta que la amplitud probatoria y la utilización de estándares judiciales interpretados a la luz de perspectivas interseccionales, resultan claves para desarticular prácticas que perpetúan la violencia y la discriminación. Si bien no son la regla,

resulta clave indagar en sentencias y trabajos judiciales integrales que se inscriben en aquellas líneas.

Así entonces, se descenderá a continuación al estudio de dos casos desarrollados en los sistemas de justicia de Colombia y Argentina, para de este modo constatar la aplicación de la perspectiva de género interseccional en el marco de sus funcionamientos.

En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado un estudio hermenéutico de varios años para acá en el que destaca la interseccionalidad como una herramienta para evidenciar las discriminaciones múltiples.

Así por ejemplo, en la sentencia T- 141 del 27 de marzo de 2015, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, resolvió un amparo constitucional, en el cual Absalón Segundo Mosquera Palacios endilgó a la Corporación Universitaria Remington, la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a la educación y al debido proceso.

El accionante, quien se identificó como una persona afrodescendiente, trans y homosexual, cursaba estudios de medicina en la institución mencionada, los cuales suspendió por la situación de acoso y discriminación que incluyó ofensas por parte de integrantes de la comunidad educativa por su orientación sexual e identidad de género, amonestaciones de directivos y profesores con el fin de imponerle patrones de vestuario y comportamiento masculinos, la existencia de varios procesos disciplinarios en su contra sin las debidas garantías, afectaciones en su situación académica, e incluso la violación de comunicaciones.

La Corte referenció la trascendencia de la "interseccionalidad" como paradigma de análisis frente a distintos tipos de discriminación, concomitantes o alternates *"generando una intersección o superposición de identidades y, con ello, muy diversas maneras de experimentar la vivencia de la discriminación"*. Y con ello, este enfoque es capaz de responder a las necesidades, realidades y particularidades de las violencias raciales y de género, que se focalizan en mujeres y personas LGBTIQ+, lo que no supone una operación matemática de cuantos factores se ciñen sobre alguien, si son uno, dos o más, sino que exige entender las experiencias desde el punto cualitativo como vivencias de discriminación. Constituyéndose la interseccionalidad, en una herramienta superior en la implementación de la perspectiva de género en la actividad judicial.

Además, la Sala mayoritaria reseñó que si bien existen numerosos instrumentos internacionales de protección de los derechos, que abordan diversas formas de discriminación, ellos se tornan insuficientes por la forma aislada en la que operan y se exigen, para ello referenció sobre la relevancia del enfoque interseccional, lo expuesto por Alison Symington, así:

> Hasta ahora, por ejemplo, dentro del sistema de las Naciones Unidas la discriminación racial y la de género han sido tratadas discretamente a través de mecanismos separados y paralelos (los mecanismos de las Convenciones sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres). Separaciones de este tipo también pueden verse en los mecanismos establecidos a nivel nacional y en el funcionamiento de las

> ONG. Esta manera de describir a través de categorías únicas simplemente no refleja la realidad de que todos tenemos identidades múltiples y, por ende, podemos enfrentar formas de discriminación entrecruzadas. Un enfoque interseccional, en cambio, no presupone encasillar a las personas en alguna categoría rígida para poder reivindicarla. Aunque muchas leyes y convenios de derechos humanos vigentes se han interpretado de manera estrecha para tratar sólo una forma de discriminación a la vez, estas interpretaciones contravienen las intenciones explícitas de los instrumentos que buscan precisamente proteger... (Symington, 2019).

De igual forma, trajo a colación lo expresado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la Recomendación General No. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, con lo que destacó la necesidad de adoptar el análisis interseccional en esta convergencia y recordó el llamado de la propia Corte a aplicar este enfoque, realizado en los Autos 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), en relación con las mujeres víctimas de desplazamiento forzado; 006 de 2009 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), sobre personas en situación de discapacidad que padecen desplazamiento forzado; y el 173 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) que siguió las órdenes impartidas en este último.

En la T-141 de 2015, la Corte Constitucional colombiana, encontró respecto de la situación, que la Corporación Universitaria Remington ejecutó conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante, las que sintetizó en:

> (i) contrarias al propio reglamento de la institución, por cuanto se comprobó que no es cierto, como lo afirmó la institución, que el actor se encontrara incurso en la causal de exclusión automática y definitiva del programa académico prevista en el artículo 77 del Reglamento; (ii) contrarias a los deberes especiales que le asisten a las instituciones de educación superior de promover y hacer efectivo el mandato de educación inclusiva, activando sus sistemas de bienestar académico y desarrollo estudiantil, para efectos de evitar la deserción de los estudiantes pertenecientes a grupos tradicionalmente excluidos, pese a constatar la ubicación específica del accionante en la intersección de distintos patrones estructurales de discriminación, motivados por la raza, la orientación sexual, su identidad transgénero, la clase y la composición familiar; (iii) fundadas en pruebas que se hicieron valer sin antes garantizar al actor su derecho de contradicción y defensa y (iv) en la existencia de una sanción disciplinaria que, como quedó expuesto, se impuso con violación del debido proceso.

Por tanto, amparó los derechos fundamentales de Absalón, revocó la decisión de la instancia inferior y restableció su condición estudiantil; en consecuencia, ordenó a la Corporación Universitaria Remington, diseñar un plan para adaptar el servicio de educación que provee a sus estudiantes pertenecientes a grupos étnicos y minorías sexuales; y al Ministerio de Educación Nacional el ajuste los “Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva” de esa entidad, a fin de que se adapten a la situación específica de quienes sufren discriminación racial y de género, con inclusión de quienes pertenecen a minorías sexuales; entre otras órdenes.

Es en todo caso llamativo, el salvamento de voto efectuado por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien afirmó:

> …la decisión se hizo radicar en las consideraciones sobre lo que se denominó el "desafío a la lógica binaria" en materia género, que parten de suponer que el problema reside en la división entre hombres y mujeres según patrones culturales excluyentes. A mi juicio, este tipo de aproximación es inadecuada en al menos dos sentidos: (i) primero, porque la prohibición de discriminación censura toda restricción o limitación de derechos a partir de la identidad de género, independientemente de que esta responda a patrones culturales o naturales; se trata entonces de una premisa de análisis innecesaria; (ii) segundo, porque se trata de una premisa problemática, en la medida en que parte de la distinción radical entre naturaleza y cultura, que ya ha sido relativizada, problematizada y deconstruída en las ciencias sociales; adicionalmente, la diversidad de género tiene un carácter excepcional frente a un patrón general que, al menos en ciertos sentidos, se sustenta en realidades biológicas que no pueden desconocerse.

Refirió además el Magistrado disidente, que la posición de la Sala había considerado como sistemáticos y discriminatorios los llamados de atención que de manera individual le efectuaron a Absalón, algunos miembros de la institución, y que en particular éstos obedecieron a procurar que no asistiese con lentes de contacto, con uñas postizas o con extensiones capilares, ni vestido con atuendos provocativos e insinuantes, a las prácticas médicas.

Agregó que en su concepto no significa que la Corporación Universitaria Remington impidiera al accionante manifestar su identidad de género, o que cercenara toda expresión de su transexualidad, como lo consideró la postura mayoritaria, pues para él, lo que se desprende del material probatorio es que las prohibiciones se dirigían:

> …solo a la indumentaria provocativa, así como a los accesorios cuyo uso se encuentra prohibido por razones de seguridad, pero no a la manifestación de la identidad de género como tal, que igualmente podría tener expresiones discretas y adecuadas al contexto profesional y sanitario en el que se desenvolvía el actor.

Arguyó el funcionario judicial, que las órdenes estructurales dirigidas a la Corporación Universitaria y al Ministerio de Educación Nacional, debían ser tomadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional y en Sentencia de Unificación, más no en un fallo de Sala de Tutelas.

Refirió también en el salvamento que, aunque existen grupos históricamente discriminados con dificultades que ameritan *"medidas especiales de inclusión",* como lo podrían ser las acciones afirmativas*,* esto no equivale a la creación de un trato paternalista, pues ello también en su sentir sería discriminatorio respecto a los demás. Argumentando que las reglas exigidas por la institución educativa son aplicables a hombres, a mujeres y también a personas trans. Por último, adveró:

> Finalmente, aunque no se me escapa que, sin un desarrollo expreso, la Sala haya partido de la consideración sobre el hecho de que, para la afirmación de su identidad diversa, los integrantes de colectivos discriminados y excluidos puedan acudir a cierto tipo de manifestaciones extremas, que visibilicen su condición y hagan patente una especie de reclamo por la inclusión y la tolerancia, estimo que no se puede llegar al punto de asumir que la identidad de género diversa solo puede expresarse a través de extravagancias en la apariencia personal, de modo que no sea posible exigir códigos de apariencia personal en función de los contextos en los que se desenvuelven las personas,

> sin perjuicio de que, en consideración de esos mismos contextos, se reconozcan escenarios y ocasiones en los que la manera de exteriorizar la identidad está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Con lo expuesto, se observa la tensión existente a la hora de aplicar la perspectiva de género interseccional, pues esta posición contrasta con la mayoritaria y se acerca más a la construcción hegemónica patriarcal, que como se evidencia, es aún una realidad en la administración de Justicia de Colombia.

Esta tensión, así como los matices correspondientes a la aplicación de la interseccionalidad, son también observables en el fallo argentino dictado por los jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores Ricardo R. Maidana y Mario Eduardo Kohan, del 29 de diciembre de 2016 en la causa N° 69.680 caratulada "M. B., R. s/ Recurso de Casación".

En esta sentencia se aborda el caso de Reina Maraz, una mujer boliviana y quechua parlante que en el año 2014 fue condenada por el Tribunal Oral Criminal N° 1 de Quilmes a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio (la habían acusado de asesinar a su esposo Límber Santos), en un fallo que desconoció pruebas que acreditaban su inocencia, además de negar su condición de víctima: Reina había sido sometida a múltiples violencias físicas, sexuales y laborales.

El Tribunal de Casación analizó que:

> …fue trasladada de una cultura diversa, con idiosincrasia, valores y forma de vida distintos a los occidentales predominantes, siendo este traslado a la Argentina, a Buenos Aires y luego a Florencio Varela, menos de un año antes de ocurrido el hecho en cuestión, junto a sus dos hijos K. y F., por decisión de su pareja L. S. V., quien ya vivía aquí (fs. 396/vta.).

Agregó que la acusada había sido detenida en el año 2010 estando embarazada y sin comprender el castellano. Parió en prisión y atravesó todo el proceso judicial sin entender el idioma hasta el año 2013, luego de que las gestiones realizadas por la Comisión Provincial por la Memoria (que había encontrado a Reina en un monitoreo de espacios de encierro) lograran que la justicia designe un intérprete.

Finalmente, pese a haber sido condenada inicialmente a prisión perpetua, la acusada fue absuelta el 29 de diciembre de 2016 por la Sala VI del Tribunal de Casación Penal, como resultado de un fallo que destacó la necesidad de adoptar una mirada con perspectiva de género y diversidad cultural, y remarcó la importancia de contextualizar los hechos en los casos como el de Reina.

El Tribunal de Casación, recordó "*Las obligaciones internacionalmente asumidas por el estado argentino a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22)",* y al respecto, mencionó que estos compromisos no sólo conllevan la necesidad de ajustar el ordenamiento legal, sino también implican una respuesta coherente del sistema judicial.

En el fallo se recalca el reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y la necesidad de *"Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural…",* para de esta manera sostener que *"Con ello pretendo resaltar el reconocimiento expreso y respeto a la diversidad cultural y a la existencia -previa a la colonización- de comunidades y pueblos indígenas, como una parte esencial en la construcción de la Nación Argentina."*

Sobre la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), reseñó que en el artículo primero de en este instrumento, se establece que:

> …la expresión 'discriminación racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (ONU, 1969. Ratificada por la República Argentina por Ley 17.722, jerarquizada constitucionalmente en el art. 75 inc. 22 CN).

Respecto de lo que concluyó que:

> Dicha definición implica, lógicamente, que discriminar es también no contextualizar las circunstancias particulares de una determinada persona cuya concepción y formación socio-cultural es totalmente diversa a la imperante en el ámbito que nos ocupa, como ya lo manifestara anteriormente. La falta de abordaje acerca de las circunstancias particulares de R. M. B. en el contexto de la administración de justicia en materia penal, han generado una clara discriminación hacia su persona que no hace más que sembrar de dudas la objetividad de la sentencia acerca de su culpabilidad frente al hecho en cuestión.

En ese sentido, el fallo también se refirió a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en varias oportunidades, como así también a lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en especial a lo que se refiere la Observación General 13 del Comité) y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas.

En cuanto a la necesidad de contextualización, el Tribunal afirmó que Reina pertenece a una comunidad indígena, que se formó en una cultura distinta, frente a un sistema judicial diverso al argentino, de lo que dedujo desconocimiento de la cultura imperante y la obligación de las autoridades judiciales que la situación amerita, de contribuir a la superación de las numerosas dificultades, a las que se ve expuesta. Así mencionó que:

> Conforme a lo que surge de las constancias de la causa, la imputada tuvo serias dificultades para comunicarse en su lengua originaria –quechua- durante gran parte de la instrucción penal preparatoria en la que estuvo privada de su libertad, es decir, en el contexto de un proceso penal ajeno a la cultura en la que ella desarrolló la mayor parte de su vida, afectando inevitablemente los derechos antes citados de acceso igualitario a la justicia, no discriminación, igualdad ante la ley, a ser oída y de defensa, entre otros.

> Sin perjuicio de que dicha circunstancia fuera subsanada con anterioridad al juicio oral, a raíz de la intervención de la Comisión Provincial por la Memoria (ver Amicus Curiae de fs. 392), R. M. B. estuvo privada de su libertad y sin un intérprete designado formalmente desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 5 de septiembre de 2013 (fs. 603, Cuerpo IV, Expediente Principal). No puede soslayarse la situación, pues pone de manifiesto que no se trata de una circunstancia aislada en la causa, sino que se advierten la presencia de prejuicios socio-culturales y falta de análisis del contexto culturalmente diverso de quienes se encuentran involucrados.

El Tribunal detectó que la ausencia de un análisis contextualizado afectó especialmente a la imputada, al desconocer su condición de integrante mujer de una comunidad quechua, migrante, con poca instrucción, carente de recursos, quien hace parte de una minoría vulnerada por su condición de mujer y que fue sometida violentamente por su pareja, por lo que concluye que en la sentencia llevada a casación, no se observa un abordaje integral de las cuestiones correspondientes.

En ese marco, el fallo sustentó su argumentación en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994). Y en curso de este análisis además agregó:

> Así pues, corresponde a la ley incluir a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, pero también a quienes formamos parte del sistema de justicia corresponde realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva.
>
> Teniendo en cuenta, como mencioné anteriormente, que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que fuera víctima de violencia de género en el ámbito de su hogar, debe incorporarse la "perspectiva de género" como pauta interpretativa constitucional.
>
> Tal como ya fuera expuesto, se evidencia una contextualización sociocultural y de género insuficientes en referencia a la acusada, que inevitablemente conduce a la formación de ciertos prejuicios sobre ella y cuyo resultado es una ausencia de credibilidad sobre su manejo del idioma castellano y acerca de la violencia de género de la que fuera víctima y, en consecuencia, sobre su versión de lo ocurrido la noche del hecho en cuestión. Es decir, tal presunción de mendacidad acerca de sus circunstancias personales influye en la construcción de su culpabilidad como coautora de la muerte de quien fuera su pareja.

Reseñó el Tribunal, que a Reina Maraz Bejarano se le exigieron conductas como la de acudir a las autoridades previamente, ignorando así que a ella se la:

> …sometía a una violencia estructural típica de una organización del tipo patriarcal- no se ajustan a los parámetros indicados sobre la diversidad cultural, pues la realidad –plasmada también en las estadísticas- demuestra lo opuesto, reflejando la imposibilidad tanto objetiva como subjetiva de escapar fácilmente del círculo de violencia doméstica y familiar, y mucho menos en sociedades arraigadas en estructuras patriarcales.

Con todo lo expuesto, el Tribunal Casacionista no encontró una adecuada valoración probatoria en la imposición de la pena; por el contrario, se hallaron fallas materializadas a las garantías procesales de la enjuiciada, al no aplicarse una perspectiva de género, multicultural e intercultural. Situación que se hubiese solventado en esas instancias, de haberse aplicado un enfoque interseccional que descendiera sobre el contexto y las particularidades de Reina.

Conclusiones.

A lo largo del trabajo ha quedado evidenciada la importancia, necesidad y potencialidad de incorporar la perspectiva de género desde enfoques interseccionales en el derecho y la administración de justicia. Para ello, es preciso mejorar dispositivos actuales y construir mecanismos nuevos que permitan identificar, cuestionar y superar estereotipos y prejuicios socialmente construidos alrededor de las mujeres y las diversidades, que provocan discriminación y desigualdades.

Para llevar a cabo esa tarea transformadora, debe partirse de comprender que históricamente las normas jurídicas y la estructura judicial han sido claves en la producción y reproducción de prácticas y discursos patriarcales, así como también asumir que socialmente existe una tendencia orientada a la reproducción de nociones reduccionistas y homogéneas de las luchas feministas, que opacan la posibilidad de analizar las múltiples complejidades y entrecruzamientos de sistemas de opresión.

En ese marco, debe pensarse la interseccionalidad en el trabajo judicial desde una visión situada que no conciba a los sujetos y las relaciones sociales en abstracto sino en concreto y de manera contextualizada, abordando críticamente las categorías dogmáticas del derecho liberal, cuestionando la dinámica interna de las instituciones judiciales, y buscando superar los modos en que los conflictos sociales son procesados y resueltos en los sistemas de justicia.

Si bien la ausencia de perspectiva de género interseccional se manifiesta estructuralmente a lo largo de todas las etapas que deben atravesarse hasta la obtención de una decisión judicial definitiva, las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia y del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires de Argentina descriptas en esta presentación, evidencian significativos avances en el horizonte propuesto. En ambos casos se destaca la necesidad de contextualizar los hechos, reforzar criterios de amplitud probatoria, y adoptar estándares género-sensitivos y multiculturales en las diversas instancias institucionales.

En suma, y tal como lo sugieren las autoras Malena Costa Wegsman y Romina Lerussi,

> …cada acto jurídico puede provocar un desplazamiento singular (y potente) para impugnar la lógica del privilegio, de la jerarquía, de la supremacía blanca, del androcentrismo, del liberalismo capitalista, del capacitismo, en definitiva, de la desigualdad en el derecho y en sus instituciones. Allí quizás la promesa de una justicia feminista interseccional, si es que esto fuera posible.

Bibliografía:

Lerussi, Romina (2021), "¿Por qué importa la interseccionalidad en el trabajo judicial? Anotaciones ius feministas". Revista Derechos en Acción, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Costa Wegsman, Malena y Lerussi, Romina (2021), "Hacer derecho feminista", en Costa y Lerussi (comps.) "Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates". UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia.

Viveros Vigoya, Mara (2016), "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

Crenshaw, Kimberlé (2021), "Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas", en Costa y Lerussi (comps.), "Feminismos Jurídicos: interpelaciones y debates". UniAndes y Siglo del Hombre Ed., Bogotá, Colombia.

Davis, Ángela (1981), "Mujeres, Raza y Clase", traducción de Varela Mateos, Ana (2004), Ediciones Akal, España.

Mohanty, Chandra Talpade (2008), "Bajo los ojos de occidente. Academia feminista y discurso colonial", en Suárez Navaz, Liliana y Hernández Castillo, Rosalva Aída (editoras), "Descolonizando el Feminismo: Teorías y Prácticas desde los Márgenes". Cátedra Ediciones, España.

Rojas Bohórquez, Juliana (2021), "El enfoque de género en la actividad judicial colombiana". UNA Revista de Derecho 6 n° 1, Colombia.

Documento "Administración de justicia y perspectiva de género" del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la República Argentina.